



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0176
RADICADO N° 2020-00059-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por YASIDA MOSQUERA MOSQUERA y LUZ MARLEIDY IBARGUEN MOSQUERA contra las sociedades ENCOMETAL S.A.S y FIRPLAK S.A, trámite al cual fueron vinculadas como intervinientes excluyentes las señoras LUDYS LORENA IBARGÜEN URRUTIA, WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA y las menores de edad DANIELA IBARGÜEN VALENCIA y SALOMÉ IBARGÜEN VALENCIA, representadas legalmente por la señora LUZ MARÍA VALENCIA MORENO, allegadas las respuestas a la demanda principal, así como el pronunciamiento por parte de la parte actora y FIRPLAK S.A. respecto a la demanda formulada por la interviniente excluyente WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA y la certificación solicitada al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Por cumplir con los requisitos previstos en el 31 del CPTYSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se tendrá por contestada la demanda principal por las sociedades ENCOMETAL S.A.S y FIRPLAK S.A, y la demanda formulada por la interviniente excluyente WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA por la parte actora y FIRPLAK S.A. .

Se dará por no contestada la demanda formulada formulada por la interviniente excluyente WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA, por parte de ENCOMETAL S.A.S. al haberse guardado silencio, actitud procesal que se tendrá como indicio grave en su contra, al tenor de lo contemplado en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, el apoderado judicial de FIRPLAK S.A., solicitó la acumulación de este proceso y con el proceso ordinario laboral que se tramita ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado

RADICADO N° 2020-00059-00

05001310501920200009700, correspondiente a la demanda promovida por la señora LUZ MARÍA VALENCIA MORENO en nombre propio y en representación de las menores de edad DANIELA IBARGÜEN VALENCIA y SALOMÉ IBARGÜEN VALENCIA contra las sociedades FIRPLAK S.A. y CONSTRUCTORA ALA S.A.S. aduciendo que las pretensiones allí formuladas pudieron haber sido acumulados al asunto bajo estudio.

Pues bien, establece al artículo 148 del C. G. del P. aplicable por remisión normativa en materia laboral, que la acumulación de procesos procederá de oficio o petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando la pretensión formulada habría podido acumularse en la misma demanda, ii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; y iii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

En ese sentido, para verificar si en el asunto que se analiza procede la acumulación de procesos pretendida, se debe tener de presente el artículo 25A del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 13 de la Ley 712 del 2001, el cual establece los requisitos para acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas; disponiendo que para ello se deben cumplir los siguientes presupuestos: i) que el juez sea competente para conocer de todas, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Bajo el contexto anterior, se advierte que los supuestos para la acumulación de procesos no se reúnen en este caso, atendiendo a que si bien las pretensiones formuladas en ambos asuntos se encuentran encaminadas a obtener el pago de la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST con ocasión del fallecimiento del señor José Leiser Ibargüen Caicedo, el sujeto pasivo principal de la relación jurídico procesal y sobre el cual ha de analizarse en primera medida su calidad de empleador y como consecuencia de ello su eventual responsabilidad en el siniestro, no guarda identidad en ambos procesos pues en el caso que trámita este despacho, dicha calidad se le imputa a la sociedad ENCOMETAL S.A.S., mientras que en el proceso que se adelanta en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín lo es a la sociedad CONSTRUCTORA ALA S.A.S., lo que las convierte en pretensiones excluyentes entre sí, dado que no puede pretenderse en un mismo asunto la declaratoria de

un vínculo laboral originario de la responsabilidad de dos personas jurídicas diferentes, contexto que sin duda impide la acumulación que se pretende y por ende se denegará

De otro lado, advierte esta dependencia judicial que FIRPLAK S.A solicita el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ENCOMETAL S.A.S, CONSTRUCTORA ALA S.A.S y AXA COLPATRIA DE VIDA S.A.

Pues bien, frente al llamamiento en garantía se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa a este asunto, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo a que con la afirmación de la llamante esta advierte la existencia de una relación sustancial entre la sociedad FIRPLAK S.A. y el ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ENCOMETAL S.A.S., se accederá al llamamiento solicitado.

Sin embargo, respecto a CONSTRUCTORA ALA S.A.S y AXA COLPATRIA DE VIDA S.A., se denegará el llamamiento pretendido, atendiendo a que no se cumplen los presupuestos normativos para ello, pues como sustento de tal petición se afirma simplemente la afiliación del señor José Leiser Ibargüen Caicedo por parte de la primera a dicha aseguradora, es decir, sin invocar derecho legal o contractual que faculte a FIRPLAK S.A. a reclamar a estas llamadas indemnización por los perjuicios a los que se pudiere ver abocada ante una eventual condena, ni ley sustancial que así la legitime, máxime cuando su vinculación a la Litis lo es como demandado solidario, de quien se alega fue el presunto empleador del trabajador fallecido.

RADICADO N° 2020-00059-00

En consecuencia, se ordenará la notificación de las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 y la sentencia C-420 de 2020, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezcan al proceso, para lo cual se requiere a la sociedad FIRPLAK S.A. para que se sirva allegar al plenario sus certificados de existencia y representación legal actualizados. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP. P

Y, respecto a la sociedad ENCOMETAL S.A.S atendiendo a que la misma se encuentra debidamente trabada en la Litis, se entenderá notificada de su llamamiento por estados, ordenándose para tales efectos compartir el link de acceso al expediente digital, y una vez surtido dicha gestión por la secretaría del despacho correrán el término legal para su pronunciamiento.

Se reconocerá la personería para representar los intereses de FIRPLAK S.A, al abogado titulado JUAN GUILLERMO ARANGO LOPEZ, portador de la T. P. No. 25.767 del C. S. de la Judicatura. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y SS del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda principal, así como la formulada por la interviniente excluyente WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA por parte de las demandantes y FIRPLAK S.A, en los términos señalados.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda formulada por la interviniente excluyente WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA, por la codemandada ENCOMETAL S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICADO N° 2020-00059-00

TERCERO: NEGAR la acumulación del proceso ordinario laboral tramitado ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310501920200009700, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ACCEDER al llamado en garantía de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ENCOMETAL S.A.S., solicitado por FIRPLAK, por los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO: ORDENAR la notificación de las LLAMADAS EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 Y LA SENTENCIA C-420 DE 2020 PARA que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso. Se insta al Municipio de Itagüí para realizar lo procedente.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADOS a la sociedad ENCOMETAL S.A.S de su llamamiento en garantía, ordenándose para tales efectos compartir el link de acceso al expediente digital, y una vez en su surtido dicha gestión por la secretaría del despacho correrán el término legal para su pronunciamiento.

SEPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía de CONSTRUCTORA ALA S.A.S y AXA COLPATRIA DE VIDA S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER personería para representar los intereses de la FIRPLAK S.A., al abogado titulado JUAN GUILLERMO ARANGO LOPEZ, portador de la T. P. No. 25.767 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 054 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b33ed0ec0e30ef1d978a405f0f490f72b36904e4d61a475780c94c6903a0fd0**

Documento generado en 30/03/2022 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>